

DIANA MARCELA AREVALO MUNAR
Abogada Especializada
Villavicencio - Meta



Doctor:
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez Primero de Familia del Circuito
Villavicencio - Meta

Ref: Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Arnulfo García Peña
Demandada: Leidy Yurani García Montenegro
Rad: 500013110001 – 2020 00 191 00

DIANA MARCELA AREVALO MUNAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.444.465 de Villavicencio, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional vigente No. 117.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad litem de los Herederos Indeterminados de la causante María Inelda Montenegro Gallego (q.e.p.d); por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de la oportunidad procesal procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente Cierto. Se deduce del registro civil del demandante que este no tuvo vinculo matrimonial con la causante Maria Inelda Montenegro Gallego (q.e.p.d) como quiera que no registra ninguna anotación marginal en el registro civil en mención.

SEGUNDO: No me consta, es un hecho que es materia de ser probado dentro del trámite del presente proceso.

TERCERO: No me consta, es un hecho que debe de ser probado a fin de establecer la convivencia a la cual hace referencia el demandante.

Derecho Laboral y Seguridad Social, Familia, Civil y Administrativo
Teléfono 312 4 57 89 48 - (098) 6 62 53 96
Carrera 30ª No. 39 – 60 oficina 302 centro
dimarce2511@hotmail.com

DIANA MARCELA AREVALO MUNAR
Abogada Especializada
Villavicencio - Meta



CUARTO: Parcialmente Cierto. Se evidencia que la joven Leidy Jurany García Montenegro, es hija del demandante y la causante María Inelda Montenegro Gallego (q.e.p.d) como así se evidencia del registro civil de nacimiento de la antes mencionada. sin que lo anterior implique convivencia alguna entre estos, circunstancia esta que deberá de ser probada.

QUINTO: No me consta, es materia de ser discutido y probado dentro del presente trámite procesal.

SEXTO: No me consta, es un hecho que debe de ser probado.

SEPTIMO: No me consta, son afirmaciones del demandante que deberán ser probadas a fin de establecer la veracidad de los mismas.

OCTAVO: Es Cierto. La soltería del demandante así como de la causante María Inelda Montenegro Gallego (q.e.p.d) se presume como cierta atendiendo que en los registros civiles de nacimiento de estos no se vislumbra anotación marginal alguna que establezca vínculo matrimonial alguno de estos.

NOVENO: No me consta que el predio al cual hace referencia el demandante haya sido adquirido en común o convivencia alguna entre el demandante y la causante María Inelda Montenegro Gallego (q.e.p.d).

PRETENSIONES

No me opongo ni me allano a las pretensiones de la demanda me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES ARNULFO GARCÍA PEÑA Y MARÍA INELDA MONTENEGRO GALLEGO (Q.E.P.D):

Derecho Laboral y Seguridad Social, Familia, Civil y Administrativo
Teléfono 312 4 57 89 48 - (098) 6 62 53 96
Carrera 30ª No. 39 – 60 oficina 302 centro
dimarce2511@hotmail.com

DIANA MARCELA AREVALO MUNAR
Abogada Especializada
Villavicencio - Meta



Es necesario establecer que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, determina que la acción para la declaratoria judicial de la existencia de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL surgida de la Unión Marital de hecho y lo que concierne con su liquidación, prescribe en un año, término este que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros o desde que se casaron con tercero, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

Nótese su señoría acorde con el material probatorio obrante al proceso, que la señora María Inelda Montenegro Gallego (q. e. p. d), falleció el día 11 de Septiembre de 2018 según se indica en el Registro civil de defunción de la misma y la demanda fue instaurada según acta de reparto el día 07 de Septiembre de 2020, es decir dos años después del fallecimiento de esta, circunstancia que deja más que claro que el término para solicitar la declaratoria de existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho, fecha esta para la cual ya se encontraba prescrita la acción para solicitar o impetrar la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial y por ende al encontrarse prescrita dicha acción igual suerte corre lo que concierne a su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Caso diferente es la declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho pretendida en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda puesto que la acción para solicitar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible diferente a la acción para que se declare la sociedad patrimonial y su liquidación la cual si establece taxativamente el término prescriptivo de un año, lo cual implica que si se deja vencer el mencionado término establecido de un año se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales, presupuesto de Derecho este más que suficiente para desde ya llamar a declarar no prospera la pretensión reclamada de Declaratoria de Existencia de Sociedad patrimonial de hecho y liquidación de la misma de la presunta convivencia habida entre el demandante y la señora María Inelda Montenegro Gallego (q.e.p.d).

DIANA MARCELA AREVALO MUNAR
Abogada Especializada
Villavicencio - Meta



PRUEBAS

Solicito su señoría se sirva tener como tales las relacionadas por el demandante con la demanda inicial en el acápite de pruebas.

PROCEDIMIENTO – COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer de la presente contestación por ser quien conoce de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderado en las direcciones aportadas con la demanda principal.

La suscrita Curadora de los herederos indeterminados de la causante María Inelda Montenegro Gallego (q.e.p.d) en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 30A No. 39 – 60 oficina 302 centro de Villavicencio (Meta), correo electrónico dimarce2511@hotmail.com, teléfono celular número 312 4 57 89 48

Cordialmente,

DIANA MARCELA AREVALO MUNAR
C. C. No. 40.444.465 de Villavicencio.
T. P. No. 117.644 del C. S. de la J.

Derecho Laboral y Seguridad Social, Familia, Civil y Administrativo
Teléfono 312 4 57 89 48 - (098) 6 62 53 96
Carrera 30ª No. 39 – 60 oficina 302 centro
dimarce2511@hotmail.com